



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Mauricio Fernando Armendáriz Muñoz
Accionado:	Diacó S.A.
Radicación:	760013105 014 2019 00347 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 722

Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se decide la solicitud de desistimiento de las pretensiones dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 23 de junio de 2021 el demandante a través de su apoderado con facultades para desistir (fl. 1 a 2 archivo 04 y 05 ED y fl. 1 archivo 01 ED) manifestó: “(...) *solicito a usted:*
1. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora. 2. En consecuencia, ordenar el archivo de las diligencias previa cancelación de su radicación. 3. No condenar en costas ya que así se ha convenido con la parte demandada quien coadyuva firmando esta solicitud, de conformidad con el artículo 314 y 316 del Código General del Proceso”.

Para resolver basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

10 de marzo de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el cual se ordena la redistribución de los procesos de los 18 Juzgados Laborales del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue remitido a este despacho judicial para continuar con su respectivo trámite y encontrándose el mismo para la audiencia del artículo 77 y 80 del CPTSS, se avocará su conocimiento.

El artículo 314 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, dispone que las partes pueden desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió; no obstante, el juez podrá abstenerse a hacerlo en los eventos dispuesto en el artículo 316 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, el escrito de desistimiento fue presentado de manera conjunta por el demandante **Mauricio Fernando Armendáriz Muñoz** y su apoderado judicial, quienes manifiestan expresamente su voluntad de desistir de las pretensiones promovidas a través del presente asunto contra Diaco S.A. (fl. 1 a 2 archivo 04 y 05 ED).

El extremo pasivo de la Litis, el 27 de julio de 2021 hizo pronunciamiento a través de su apoderado judicial,



manifestando que coadyuva el desistimiento presentado y solicita la terminación del proceso (archivo 06 ED).

En esas condiciones, se aceptará el desistimiento de las pretensiones, y no se impondrán costas.

Por lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones presentado dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **Mauricio Fernando Armendáriz Muñoz** contra **Diacó S.A.**

TERCERO: Declarar terminado este proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **Mauricio Fernando Armendáriz Muñoz** contra **Diacó S.A.**

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archivar el expediente dejando las anotaciones respectivas.

SEXTO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO

JUEZ

/CMA.



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

29 DE JULIO de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA